



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 019-2025-UNIFSLB/PCO-DGA**

**Bagua, 11 de marzo de 2025**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N°02-2025-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 11 de marzo del 2025, con el que Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora Dersy Vargas Avila, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d). del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 18°, y la Ley N° 30220 Ley Universitaria establece que: *"las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, tiene por objeto y finalidad establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, alcanzando mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad.

Que, el Título VI del Reglamento General de la Ley N°30057 ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° de su Reglamento; definiendo además como autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los órganos instructor y sancionador.

Que, según lo establecido por el inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario está a cargo del Órgano Instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil con el acto de inicio, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, vencido dicho plazo, el Órgano Instructor realizará el análisis para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, culminando dicha fase con la emisión y notificación del informe sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando al Órgano Sancionador, la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; estableciendo que las autoridades del PAD están determinadas por la línea jerárquica establecida en los documentos de gestión de la entidad; ello ha sido establecido también en el artículo 93° Inciso 93.1 literal b). del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece que el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 002-2025-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 11 de marzo del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNIFSLB, recomienda se instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora DERSY VARGAS AVILA, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d). del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.



Que, de la verificación del citado Informe de Precalificación, se advierte que, en el presente caso, el órgano instructor para efectos del PAD es el **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN** de la UNIFSLB.

Que, siendo así, cumpliendo con las exigencias del contenido de todo acto de inicio de PAD, de conformidad con el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil, tenemos:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.**



DERSY VARGAS AVILA, Jefe de abastecimiento de la UNIFSLB.

**II. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:**

- 2.1. Mediante Orden de Servicio N° 0000357, N° 000374, N°000398 de fecha 28 de septiembre hasta el 30 de diciembre del 2021, se contrató a Claudia Lucero Elizabeth Noriega Chinchay para prestar el servicio profesional como especialista legal para el proyecto denominado "Mejoramiento y equipamiento de los laboratorios en la Sede académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua por el periodo de 3 meses consecutivos.
- 2.2. Mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 003-2024-OCI/6256-AOP, de fecha 27 de febrero del 2024, se observa que el proveedor Claudia Lucero Elizabeth Noriega Chinchay; se encuentra inscrita en el Registro Nacional de sanciones contra servidores civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR desde el 20 de enero del 2021, situación que ha sido corroborada con la información inscrita en la página web <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc#/transparencia/consulta>, donde se evidencia que la servidora se encuentra inscrita con tipo de sanción de Destitución por parte de la Municipalidad Provincial de Bagua.
- 2.3. Mediante INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 003-2024-OCI/6256-AOP el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, concluye que como resultado de la Acción de Oficio Posterior practicada a la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua se ha advertido un hecho irregular evidenciado y recomienda adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, a fin de superar el hecho irregular evidenciado, y de ser el caso disponer el deslinde de las responsabilidades que corresponda.
- 2.4. Mediante Oficio N° 058-2024-OCI/6256 de fecha 01 de marzo del 2024 se notifica el informe en el que se ha identificado 1 hecho irregular y se requiere comunicar en el plazo de 20 días el plan de acción respectivo.
- 2.5. Con Memorandum N° 354-2024-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 12 de marzo del 2024, la Dirección General de Administración requiere a la Unidad de Recursos Humanos el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar respecto al INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 003-2024-OCI/6256-AOP.
- 2.6. Mediante Memorandum N° 131-2024-UNIFSLB-DGA/URH de fecha 14 de marzo del 2024, la Unidad de Recursos Humanos remite a esta secretaría técnica los actuados para que se evalúen el deslinde de responsabilidades.

**III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

- 3.1. Que, de los hechos descritos, y el contenido del INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N°003-2024-OCI/6256-AOP emitido por la Contraloría General de la Republica a través del Órgano de Control Institucional de la



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, la conducta se enmarcaría en la presunta comisión de la falta administrativa consistente en Negligencia en el desempeño de las funciones de la ex servidora **por haber contratado al proveedor Claudia Lucero Elizabeth Noriega Chinchay, cuando estaba impedido de contratar con el Estado** por encontrarse inscrita con sanción vigente en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles (RNSSC)



- 3.2. Que, en ese entendido y en el marco del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría Técnica seguir las acciones propias de la etapa de investigación preliminar con relación a los informes de control, dándoles el trámite correspondiente, como lo hace ante las denuncias o los reportes internos, teniendo la potestad para declarar el "no ha lugar" de la denuncia que se efectúe contra un servidor, así también **puede declarar el "no ha lugar" de las recomendaciones contenidas en un informe de control si tiene la certeza que no existe mérito suficiente para iniciar un PAD.**
- 3.3. Que, de la acción de control contenida en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 003-2024-OCI/6256-AOP emitido por la Contraloría General de la República a través del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía, se desprende que la ex servidora DERSY VARGAS AVILA habría incurrido en irregularidades de carácter administrativo; sin embargo y siendo que el informe de control no contiene tipificación para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, la precalificación es una función esencial del secretario técnico.
- 3.4. Que, en el presente caso esta Secretaría Técnica coincide plenamente con el criterio adoptado y plasmado en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 003-2024-OCI/6256-AOP, en tanto que después de la investigación realizada se concluye que se ha contratado al proveedor Claudia Lucero Elizabeth Noriega Chinchay, cuando estaba impedido de contratar con el Estado por encontrarse inscrita con sanción vigente en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles (RNSSC).
- 3.5. Que, la contratación de servicios del proveedor Claudia Lucero Elizabeth Noriega Chinchay, mediante la Orden de Servicio N° 0000357 de fecha 28 de septiembre del 2021, cuando estaba impedido de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2021 al encontrarse inscrita con sanción vigente en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles (RNSSC)
- 3.6. Que, la servidora investigada al haber contratado a la proveedora Claudia Lucero Elizabeth Noriega Chinchay habría incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria al transgredir el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua:

*"46° Funciones de la Unidad de Abastecimiento:*

*d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por la Universidad."*

#### IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La ex servidora DERSY VARGAS AVILA, habría transgredido el Reglamento de Organización y Funciones de la UNIFSLB **al haber contratado al proveedor Claudia Lucero Elizabeth Noriega Chinchay, cuando estaba impedido de contratar con el Estado**, por encontrarse inscrita con sanción vigente en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles (RNSSC) **transgresión** que constituiría falta disciplinaria de acuerdo a la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y que se subsumiría en el literal d). del artículo 85, la misma que establece:

*Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario: Son Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución:*

*(...)*

*b) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)"*



En este extremo, el servidor habría transgredido lo estipulado en el Literal d) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNIFSLB aprobado mediante **RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 274-2020- UNIFSLB/CO** de fecha 18 de Setiembre del 2020, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 46°: Funciones de la Unidad de Abastecimiento:**

(...)

**d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por la Universidad. (...)**

## V. DE LA NECESIDAD DE MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza y las circunstancias de la comisión de la presunta falta disciplinaria cometida por la ex servidora Dersy Vargas Avila, este Órgano instructor se reserva la facultad de adoptar durante el procedimiento y previa evaluación cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

## VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el cual se establece como sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta:

A) Amonestación, B) Suspensión entre (01) uno y trescientos sesenta y cinco (365) días; y C) Destitución.

Del presente caso se puede señalar que la presunta sanción aplicable sería desde una amonestación escrita hasta una Suspensión.

En tal sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, emitiendo el acto de inicio para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra la ex servidora Dersy Vargas Avila, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literales d). del artículo 85° de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** a la ex servidora, un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus respectivos descargos, y pruebas que estime pertinentes para ejercitar su derecho de defensa; el referido plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente, y deberá efectuarse ante la Dirección General de Administración de esta entidad, quien actúa en el presente procedimiento como Órgano Instructor, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente en el domicilio real al servidor investigado declarado ante esta entidad, para los fines de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

CPC. BALTAZAR CACHAY VILCA  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN